



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

CRITERIO INTERPRETATIVO

N/REF: CI/005/2015

FECHA: 14 de octubre de 2015

ASUNTO: Actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en su artículo 38.2.a), atribuye a la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) la función de *“adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley”*.

Del mismo modo, el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, que aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, señala en el artículo 8.2.b) que la Presidenta del Consejo en el desarrollo de sus funciones es el órgano competente para *“adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el Reglamento que desarrolle dicha Ley o en este Estatuto.”*

En su virtud, esta Presidencia ha adoptado el correspondiente CRITERIO INTERPRETATIVO relativo a la **actuación ante peticiones complejas o voluminosas**.

I. ANTECEDENTES

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en adelante CTBG, en el ejercicio de sus funciones recogidas en el artículo 38.1.a. y e.) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, considera oportuno para el mejor cumplimiento de lo establecido en la Ley fijar directrices y recomendaciones que sirvan para interpretar y aplicar de forma correcta y conforme lo preceptuado por la norma.

El presente criterio elaborado atendiendo a la interpretación realizada por este Consejo en la resolución de las reclamaciones recibidas en dicho organismo, tiene



como objetivo aclarar una serie de cuestiones relacionadas con la tramitación por los órganos competentes de solicitudes relativas al conocimiento de información que pudieran ser calificadas como complejas y/o voluminosas.

La necesidad de aprobar el presente criterio viene motivada por la constatación de que, en gran parte de los casos, dichas solicitudes no obtuvieron respuesta en el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, por sus características en concreto por la complejidad o gran volumen de la información solicitada, razón por la cual, el interesado entendió denegada su solicitud, presentando, en consecuencia, la correspondiente reclamación ante el CTBG de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley.

La Subdirección General de Reclamaciones del Consejo, al llevar a cabo el correspondiente trámite de alegaciones del organismo informante, comprobó que las mismas se basaban, esencialmente, en que, debido al gran volumen de la información o a su complejidad y que hacían que lo solicitado requiriera el manejo de datos complejos, que no era posible proporcionar una respuesta en el plazo de un mes establecido en la norma..

II. CRITERIOS INTERPRETATIVOS

1. Marco normativo

La Ley 19/2013, en el apartado 1º del artículo 20, establece:

“La resolución en la que se conceda o deniega el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Por su parte, el apartado 4, del mismo artículo, dispone que:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”



2. Actuaciones ante solicitudes complejas o voluminosas

2.a) Silencio administrativo

La Ley 19/2013 establece un plazo de un mes para resolver las solicitudes de acceso a la información que opera con carácter general y que deberá entenderse aplicable en todas las solicitudes de acceso a la información.

Este plazo tiene como finalidad garantizar, por un lado una seguridad jurídica en la tramitación, de manera que los interesados puedan saber cuándo la Administración va a ofrecerle una respuesta a la solicitud planteada y, por otro, es fundamental para que pueda entenderse aplicable el silencio administrativo que, en el caso de la Ley 19/2013, tiene sentido negativo.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 43, la regulación del silencio administrativo.

De lo previsto, cabe destacar lo siguiente:

- El artículo 43.1 contempla la posibilidad de que una norma con rango de Ley establezca el silencio negativo (este es el caso del artículo 20.4, de la Ley 19/2013).
- La consecuencia relevante de considerar que, una vez transcurrido el plazo previsto para ello, la solicitud se entiende denegada (silencio administrativo con sentido negativo) es que, el procedimiento se entiende finalizado y queda abierta la posibilidad de que los interesados interpongan los recursos que procedan en defensa de sus intereses.

Así pues, el efecto de su aplicación es fundamental para el ejercicio de los derechos de los interesados.

2.b) Ampliación de los plazos

La Administración, no obstante lo establecido en la regla general, puede proceder de oficio a la ampliación de plazos. Así, el artículo 20.1, párrafo segundo de la Ley 19/2013, prevé la posible extensión del plazo de resolución de un mes, por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo haga necesario y previa notificación al solicitante.

Dos son pues las circunstancias que deben darse para poder hacer uso de esta habilitación legal de ampliación del plazo para resolver una solicitud de acceso que la Ley habilita.

- Que el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo haga necesario.

La Ley se ciñe a estos dos supuestos, el volumen de datos o informaciones y la complejidad de obtener o extraer los mismos.

En todo caso, y por tratarse de una excepción al plazo general, deberá ser convenientemente justificada y relacionada con el caso concreto y esta justificación habrá de constar de forma motivada.

- Que la ampliación del plazo, debidamente motivada, sea previamente notificada al solicitante.

En este punto en concreto opera la defensa de los intereses de los particulares y la salvaguarda de su derecho a recurrir que está condicionada a la finalización de los plazos legalmente establecidos (silencio administrativo).

En consecuencia, de no haber sido notificada **con carácter previo** a la finalización del plazo de un mes la decisión de la Administración de ampliar dicho plazo en base al artículo 20.1, párrafo segundo, se entenderá desestimada la solicitud sin perjuicio de que la Administración pueda remitir posteriormente la información solicitada.

III. CONCLUSIÓN

En atención a los argumentos expuestos procede concluir lo siguiente:

- a) La Ley 19/2013, establece en su artículo 20.1, párrafo primero, el plazo general de un mes para resolver las solicitudes de acceso a la información que formulen los interesados, plazo cuyo cómputo comienza a contar a partir de su recepción en el órgano competente para resolver.
- b) El mismo artículo 20.1 señala en su párrafo segundo que dicho plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que la complejidad o el volumen de la información que se solicita así lo haga necesario.



- c) La ampliación del plazo, en caso de que la Administración actuante lo estime necesario, se realizará PREVIA notificación al interesado.
- d) La mencionada notificación a los interesados se deberá realizar **antes** de que expire el plazo general de un mes que señala la Ley.
- e) La excepción de ampliación del plazo, además de notificada con carácter previo habrá de ser motivada, con expresión de las circunstancias concretas que justifiquen la ampliación del plazo general, sus causas materiales y sus elementos jurídicos.
- f) De no haberse notificado con carácter previo la ampliación, el particular puede entender desestimada (art. 20.4) sin perjuicio de que la Administración pueda posteriormente remitir la información.

Madrid, 14 de octubre de 2015

**LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**




Esther Arizmendi Gutiérrez